



PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MELISSA ORTIZ MURCIA Y LAURA ANGELICA ORTIZ MURCIA
DEMANDADO: PLINIO RAUL MOYANO BAUTISTA
REF: RADICADO: 2024-00018

Pasan las diligencias al despacho de la señora juez para que determine lo que en derecho corresponda, informando que la anterior demanda fue presentada a través del correo institucional, y dadas unas inconvenientes con el sistema, al descargar archivos y cargar los anexos en la plataforma, pasa en la fecha. Provea. Santa Bárbara, mayo 7 de 2024.

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE SANTA BARBARA

Santa Bárbara, Santander, mayo siete de dos mil veinticuatro

Vista la demanda de REIVINDICATORIA DE LA HERENCIA que presentan MELISSA ORTIZ MURCIA Y LAURA ANGELICA ORTIZ MURCIA, seria del caso por parte del despacho adentrarnos en el estudio y conocimiento, sin embargo no es posible hacerlo, por cuanto a voces del artículo 140 del CGP, debe expresar esta operadora judicial que reside en mi causal de impedimento, de aquellas consagradas en el artículo 141 ibídem.

Conocido es de antaño que la ley procesal ha establecido, en forma taxativa, causales de recusaciones-impedimentos- en tanto su configuración, respecto de quien deba decidir el asunto puesto bajo conocimiento, ha de determinar su separación, por cuanto propenden por que se garantice la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia.

Al respecto, la H. Corte constitucional en Auto 592 del 1 de septiembre de 2021 se dijo que : ... “10. Este Tribunal ha sostenido que los impedimentos son instrumentos procesales que garantizan la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez y constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia. Para la Corte, los impedimentos:

“Trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos, puesto que una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad”^[11].

11. Bajo ese entendido, la jurisprudencia ha señalado que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución^[12]. De ahí que el operador judicial tenga “la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la



imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso"¹³¹.

12. Al respecto es preciso recordar que la facultad de declinar de la competencia no es omnimoda, arbitraria o caprichosa "pues esta se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia"¹⁴¹. Por lo tanto, se excluyen la extensión teleológica o las analogías en el análisis de las causales¹⁴⁵. ..."

Es así como, conforme a lo contemplado en el artículo 141 numeral 9 se consagra que: "son causales de recusación las siguientes Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y alguna de las partes**, su representante o apoderado." —subraya fuera de texto.

A mi juicio, me encuentro dentro de esta causal de impedimento, por cuanto con las demandantes Laura y Melissa – hijas de Carlos Raúl Ortiz Camargo, primo hermano de mi esposo Javier Camargo Wilches, existe una amistad íntima, entrañable, generada desde los lazos familiares y fuertes, que nos unen desde el año 1999, al acompañarnos en paseos, momentos difíciles, alegres, y aconsejarnos, compartir espacios y afectos con los primos y tías en Zapatoca, Bucaramanga, incluso Santa Bárbara; charlas y diversas actividades, trascendiendo en nuestros hijos, el de Laura –*Angel Sebastian* - y los míos - *Jorge Andrés, María José y Javier Alfonso*- incluso en alguna oportunidad, en el predio que es objeto de este proceso. Y la considero amistad íntima, cercana, estrecha, por el trato y la confianza recíproca existente, prodigándonos afecto sincero y fraterno, en cuanto las necesidades e intereses personales, las he y hemos asumido y sentido como propios, perdurando en el tiempo; incluso mi esposo Javier Camargo es nombrado como testigo en la demanda presentada y que nos ocupa; considerando, como se ha decantado jurisprudencialmente, que mi cercanía, cariño y sentir hacia ellas, se encuentra comprometido y llegue a afectar la objetividad que debe caracterizar al funcionario.

Considero ajustado traer a colación lo sentado por el Consejo de Estado, en cuanto, *"la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique. Entonces, procede que se acepte el impedimento manifestado comoquiera que está acreditado que la acción de nulidad electoral se dirige contra la señora Flora Perdomo Andrade, en su condición de demandada, respecto de quien el Consejero integrante de esta Sección afirma tener una "especial amistad", circunstancia que podría afectar su imparcialidad"*¹.

Por estas razones, inexorablemente y como titular de este despacho, me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 9 del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)



artículo 141 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 144 ibídem, para que determine lo que corresponda en tal punto, se dispone remitir estas diligencias a la SALA CIVIL FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA BARBARA-SANTANDER,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, proceso adelantado por MELISSA y LAURA ANGELICA ORTIZ MURCIA conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la SALA CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA CONSUELO RINCON URIBE
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA BARBARA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS DIGITALES No. 18** que se publica en el portal web de la rama judicial. **8 de marzo de 2024.**

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario